

SANTIAGO, nueve de octubre de dos mil trece.

VISTOS:

I.- Que, a fojas 18 y siguientes rola denuncia efectuada al Tribunal por doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, abogada, Directora Regional Metropolitana del Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos Nº 333, piso 2º, comuna de Santiago, en contra de LENOVO AGENCIA EN CHILE, representada legalmente por don ALFREDO COSTA ZEIER, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo Nº 4501, oficina 1103, comuna de Las Condes, en atención a reclamo formulado a ese Servicio por doña JENNIFER VASQUEZ CORADA, la cual en copia de reclamo de fecha 03 de Mayo del año 2012, señala textualmente: *"El 28-11-2011 compre un computador lenovo en la tienda hites, este computador desde el principio presento problemas, fui a la tienda a reclamar y me enviaron al servicio técnico lenovo y por el hecho de tener más de 10 días esta tienda no quiso responder. El servicio técnico lo fue a ver le hizo cambio de placa madre pero el problema persiste, se debe solicitar cambio de pantalla, inversor y memoria RAM, esto es del 12-04-2012, y este informe lo entrego el servicio técnico, quedaron de ir nuevamente del servicio técnico y a la fecha no van a mi domicilio, el problema es que la garantía de este vence el 28-05-2012."*

II.- Que, a lo principal y primer otrosí de fojas 26 y siguientes, doña JENNIFER VASQUEZ CORADA, domiciliada en Los Artesanos Nº 1177, Departamento 306, Block A, Villa Tucapel Jiménez II, comuna de Renca, con fecha 26 de julio de 2012, se hizo parte en la causa e interpuso demanda civil indemnizatoria en contra de LENOVO AGENCIA EN CHILE, representada legalmente por don Alfredo Costa Zeier, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo Nº 4501, oficina 1103, comuna de Las Condes, fundada en los mismos hechos denunciados por SERNAC en los autos, y reclama el pago de \$1.250.000 como indemnización.

III.- Que, el denunciante SERNAC, ha fundado su acción en lo dispuesto en el artículo Nº 58 letra g) de la Ley Nº 19.496, el cual textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 58:

Letra g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.

La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la

atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales”.

Y CONSIDERANDO:

1) Que del desarrollo del proceso ha quedado evidenciado que en la causa concurren dos denunciante, cada uno invocando un interés distinto de afectación por los hechos denunciados. En efecto, por un lado la consumidora directa e individualmente afectada doña JENNIFER VASQUEZ CORADA, la cual como se dijo precedentemente, además dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del denunciado y demandado LENOVO AGENCIA EN CHILE, y por otra parte el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), el cual actúa según propia expresión conforme a lo dispuesto en el artículo N° 58 letra g) de la ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, norma que precisamente se refiere a hechos que afecten “el interés general de los consumidores.”

2) Que siendo así, se ha desarrollado en estos autos, una situación procedimental no prevista en la legislación, estimándose de hecho de competencia de este Tercer Juzgado de Policía Local, no sólo la causa en que resulta comprometido el interés individual del consumidor, en el caso de la consumidora doña JENNIFER VASQUEZ CORADA, sino también lo que es propio de la justicia ordinaria, la afectación de los intereses generales de los consumidores puesto en sede jurisdiccional mediante la denuncia de SERNAC, situación que no se contempla de ningún modo en el procedimiento de la ley N° 19.496, en lo relativo a las acciones creadas en dicho cuerpo normativo para cautelar los derechos de este tipo de consumidores, generándose un procedimiento mixto, por hechos que eventualmente comprometen al mismo tiempo ambos intereses. Que, al no haberse reparado oportunamente tal situación por el Tribunal, queda éste obligado a hacerse cargo de analizar y resolver respecto de las consideraciones de hecho y en derecho de ambas denuncias.

A) DENUNCIA Y DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR DOÑA JENNIFER VASQUEZ CORADA:

- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE INSTRUMENTOS.

3) Que, a fojas 93 la parte requirente del SERNAC objeto los documentos acompañados por la contraria en la audiencia de prueba, por ser copias simples que no entregan certeza sobre su autenticidad e integridad.

4) Que, la objeción planteada es más bien observación al valor probatorio de los instrumentos, cuya apreciación corresponde de manera exclusiva al juez de la causa en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 14 de la Ley Núm. 18.287, sin que se hayan invocado causales legales de impugnación, por lo que la objeción deberá ser rechazada.

- EN CUANTO AL FONDO: EN LO INFRACCIONAL.

5) Que, la denuncia infraccional se refiere a la posible infracción a los artículos 20 letras c) y e), 21 y 23 inciso 1º de la Ley Núm. 19.496 en que habría incurrido LENOVO AGENCIA EN CHILE, en perjuicio de doña JENNIFER VASQUEZ CORADA, por no efectuar el cambio del producto (computador).

6) Que, a fojas 91 y 92, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la asistencia de las partes de SERNAC, JENNIFER VASQUEZ CORADA y de la denunciada y demandada LENOVO AGENCIA EN CHILE. No se produjo conciliación entre las partes, la denunciante y demandante ratifica sus acciones y la denunciada y demandada las contesta al tenor de su presentación de fojas 80 y ss., solicitando su rechazo y controvirtiendo los hechos en que se fundan. Alega la falta de legitimación activa del SERNAC para interponer la presente denuncia, expone que el único consumidor afectado en estos autos es la usuaria final o consumidora doña Jennifer Vásquez Corada. Asimismo, señala que la relación de consumo en este caso es entre esta última y la tienda Hites, indicando que su representada Lenovo tiene solamente la calidad de fabricante. Además manifiesta que Lenovo - en cuanto fabricante y en cumplimiento de la garantía legal y convencional - tuvo toda la disposición para dar una solución al problema denunciado por la Sra. Vásquez, lo cual no pudo concretarse por la imposibilidad de comunicarse con la consumidora, pues está no contesto ninguno de los correos electrónicos que le fueron enviados. En cuanto a la demanda civil deducida, solicita su rechazo por ser improcedente, ya que en la especie no hay responsabilidad contravencional y la responsabilidad civil sólo surge si se constata la infracción. Además, solicita su rechazo en razón de que no hay negligencia en el actuar de su representada, y finalmente por no existir relación de causalidad entre la conducta infraccional y los supuestos perjuicios experimentados. No se rindió prueba testimonial.

7) Que, el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley Nº 19.496, expresa:

"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro

funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

8) Que, el artículo 20 letras c) y e) de la Ley N° 19.496, señala: *"En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: (...) c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad; e) Cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra c). Este derecho subsistirá para el evento de presentarse una deficiencia distinta a la que fue objeto del servicio técnico, o volviere a presentarse la misma, dentro de los plazos a que se refiere el artículo siguiente."*

9) Que, el artículo 21 inciso 1° del mismo cuerpo legal dispone: *"El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor"*.

10) Que, además, el inciso 1° del artículo 23 de la citada Ley N° 19.496 reza: *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*.

11) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

12) Que, las partes acompañaron en parte de prueba los siguientes instrumentos: a) a fojas 3, formulario único de atención de público; b) a fojas 5, boleta de compra, de fecha 28 de noviembre de 2011; c) a fojas 6, documento denominado "Garantía Limitada de Lenovo"; d) a fojas 15, formato de atención de garantías, orden N°28434, de fecha 12-04-2012; e) a fojas 17, carta respuesta, caso Sernac N°6086472; f) a fojas 57 y 58, correos electrónicos; g) de fojas 61 a 79, copias de sentencias relativas a los hechos de autos.

13) Que, de los antecedentes y demás elementos probatorios que se han recogido en el proceso, el Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos: a) Que, con fecha 28 de noviembre de 2011, doña Jennifer Vásquez Corada adquirió en la tienda Hites de Puente 640, comuna de Santiago, un computador, marca LENOVO; b) Que, dicho equipo computacional antes descrito, conforme a la boleta de fojas 5, tenía un precio total de \$ 239.980; c) Que, el computador objeto de autos, al poco tiempo de adquirido, presento fallas de funcionalidad y que producto de ello tuvo que ser ingresado por la consumidora Sra. Vásquez, con fecha 12-04-2012, al servicio técnico respectivo (Lenovo), según se aprecia del instrumento de fojas 15; d) Que, del informe técnico de fojas 15 y 16, denominado (formato de atención de garantías, orden N°28434, de fecha 12-04-2012), se advierte claramente la descripción de la falla del equipo, expresando dicho instrumento textualmente: "Equipo energiza pero no se visualiza nada en la pantalla, no inicializa". Asimismo, también se aprecia que el técnico autorizado por la marca realizó el cambio de la placa madre en el computador, pero que a pesar de ello, el problema persistió, éste último señala que se debe solicitar cambio de pantalla, de inversor y de memoria RAM.

14) Que, atendida la situación prevista, esto es, la falla de funcionalidad del computador materia de autos, toda vez que este equipo, según el informe emitido por el servicio técnico LENOVO, energiza pero no se visualiza nada en la pantalla, no inicializa, resulta claro para este sentenciador que dicha circunstancia impide absolutamente que el producto en cuestión sea enteramente apto para su uso o consumo, lo que además no se condice con la calidad de nuevo del citado artículo, razón por la cual este Tribunal estima que el computador en comento venía con deficiencias de fábrica que si bien no impedía en principio su funcionamiento,

posteriormente si lo hizo, a pesar de haberse realizado en dicho aparato el cambio de la placa madre por el técnico debidamente autorizado por la marca conforme se expuso, entorpeciendo definitiva y gravemente su uso de manera normal, cuestión que importa un acto de negligencia que genera un menoscabo a la consumidora Sra. Vásquez, toda vez que esta última compró un artículo completamente nuevo, el cual debió haber operado de manera normal y en perfecto estado de funcionamiento.

15) Que además, conforme al instrumento de fojas 15 y 16, es posible dar por establecido que la reparación del computador hecha por el técnico autorizado de LENOVO no fue efectiva ni definitiva, toda vez que según lo expuesto por este último en dicho informe, la deficiencia en el equipo, a pesar de haber efectuado la reparación aludida, persistió. Asimismo, este experto al evacuar su informe observo que se debía solicitar cambio de pantalla, de inversor y de memoria RAM, lo que hace presumir concluyentemente a este sentenciador que en dicho computador las fallas o deficiencias efectivamente subsistieron en el tiempo y que dicho producto evidentemente venía con deficiencias de fábrica no imputables a la consumidora doña Jennifer Vásquez Corada, por lo que es claro para el suscrito que la denunciada y demandada de autos infringió lo dispuesto en el artículo 23 inciso 1º de la Ley Núm. 19.496, por lo que debe acogerse la denuncia en tal sentido, aplicando la sanción correspondiente a la denunciada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso 1º del mismo cuerpo normativo.

- EN LO CIVIL.

16) Que la letra e) del artículo 3º de la Ley Número 19.496 prescribe que:

"Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea."

Por su parte, el artículo 50 incisos 1º y 2º establecen que: *"Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda."*

17) Que, conforme a la demanda civil indemnizatoria de autos, la actora demanda por daño directo o emergente y daño moral el pago de \$1.250.000, alega que dicha suma corresponde a la pérdida total del computador adquirido, a gastos extraordinarios de dinero por compra de un nuevo equipo, y finalmente a problemas familiares resultantes de lo sucedido.

18) Que, respecto al daño emergente reclamado, se ha probado en autos, específicamente a fojas 5, que la denunciante y demandante Sra. Vásquez pagó efectivamente a través de su tarjeta de crédito Hites, con fecha 28 de noviembre de 2011, la suma de \$239.980 pesos, por el computador objeto de autos. Configurándose, en razón de todo lo ya expuesto, un detrimento efectivo en el patrimonio de la requirente, que debe ser resarcido, por lo que la demanda civil será acogida, en este sentido la empresa denunciada y demandada LENOVO AGENCIA EN CHILE, será condenada a pagar a la demandante la suma de \$239.980.

19) Que, en cuanto al daño moral alegado, y que consiste en el sufrimiento que provoca la alteración de las condiciones normales de vida del afectado por los hechos infraccionales respectivos, este sentenciador estima que la negligencia con la que actuó la denunciada y demandada en la prestación de los servicios, necesariamente produce en cualquier persona normal una situación de desazón y desconfianza que merece ser reparado conjuntamente con las molestias inherentes a la tarea de lograr, por la vía del reclamo administrativo o judicial, que sus derechos sean respetados.

En razón de lo expuesto, el daño moral debe ser indemnizado en la suma que el Tribunal prudencialmente fija en este caso en \$300.000 (trescientos mil pesos), acogándose la demanda en la suma señalada.

B) DENUNCIA INTERPUESTA A FOJAS 18 Y SIGUIENTES POR EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR:

20) Que despejado el hecho de que en esta causa, ha concurrido denunciante particular denunciando infracciones a las normas de la ley N° 19.496 y demandando civilmente a la denunciada LENOVO AGENCIA EN CHILE, pretensiones que han sido objeto de pronunciamiento y resolución favorable precedentes de este Tribunal, corresponde ahora analizar dichos hechos en función del fundamento que ha dado SERNAC respecto de su actuar, esto es, su afirmación de no haberse efectuado el cambio por parte de la denunciada en forma íntegra y oportuna del computador materia de autos adquirido por la actora doña JENNIFER VASQUEZ CORADA, dicha infracción afecta los intereses generales de los consumidores, toda vez que ésta es la condición que válida legalmente el obrar de SERNAC y constituye

en definitiva los requisitos que como denunciante debe probar en la causa, todo ello en relación con el artículo N° 58 de la ley N° 19.496.

21) Que en este orden de ideas, debe considerarse que lo que SERNAC ha denunciado, se refiere al hecho puntual de no haberse efectuado el cambio por parte de la denunciada en forma íntegra y oportuna del computador materia de autos adquirido por la actora doña JENNIFER VASQUEZ CORADA, lo que a juicio del denunciante, SERNAC, representa un suceso de tal magnitud y significación, que pasa a afectar los intereses generales de los consumidores.

22) Que tal hipótesis, ciertamente es materia de prueba, por cuanto calificar un acto de los regidos por la ley de Protección al Consumidor de afectatorio de los intereses generales de los consumidores y de este modo llevar al eventual hecho ante la jurisdicción solicitando su sanción, no es en sí un obrar gratuito, esto es un hecho que SERNAC invoca, califica y resuelve libremente, por cuanto en nuestro país los organismos del Estado como es el caso de dicho denunciante, deben obrar de acuerdo con el Principio de Legalidad que los rige y por ende someterse a la definitiva calificación que de los hechos efectúen los Tribunales de Justicia, en cuanto dichas hechos sean los que la ley considera para otorgar legitimidad a su obrar.

23) Que por el contrario en estos autos, de la prueba rendida en la causa por SERNAC en la audiencia de conciliación, contestación y prueba, que en autos rola a fojas 91 y 92, se desprende que dicho denunciante se abstuvo absolutamente de rendir prueba respecto de lo que le era pertinente, esto es, del hecho de que la infracción imputada a LENOVO AGENCIA EN CHILE, no solamente constituía una infracción que afectaba a la denunciante y demandante particular doña JENNIFER VASQUEZ CORADA, sino que afectaba a los intereses generales de los consumidores.

24) Que por el contrario, la actuación de SERNAC en dicha audiencia se redujo a: i) A fojas 91, a ratificar su denuncia; ii) Ratificar a fojas 91 el acompañamiento de documentos que lo habían sido con su denuncia y que se refieren únicamente a la situación particular que afecta a la denunciante y demandante civil doña JENNIFER VASQUEZ CORADA y al denunciado y demandado LENOVO AGENCIA EN CHILE, que constituye la infracción denunciada.

25) Que en conclusión, analizados ya suficientemente en este fallo si los hechos denunciados constituyeron una infracción a las normas de la Ley N° 19.496 en perjuicio de un consumidor particular como lo fue, el sentenciador no cuenta con ningún elemento de prueba como para dar por

establecido además, que dicho hecho tiene una connotación de magnitud y ocurrencia tal que afecto los intereses generales de los consumidores.

26) Que el sentenciador no tiene intenciones de ilustrar a SERNAC sobre lo que se supone ha debido probar en la causa, pero no puede sino consignar que no hay probanza alguna respecto a las circunstancias siguientes: Efectividad de que el denunciado y demandado incurre habitual y persistentemente en la práctica de no cambiar íntegramente los productos que resulten defectuosos; Nómina de consumidores reclamantes ante dicho Servicio, a los cuales les ocurrió la misma situación denunciada en autos y que se expuso antes, con el carácter de habitualidad que requiere una situación para ser afectatoria de intereses generales de los consumidores, etc., etc.

27) Que los puntos referidos entre otros precedentemente, a probar de obligación de SERNAC en estos autos, son precisamente aquellos que dotan al hecho denunciado de las condiciones necesarias para su calificación como afectatorio de los intereses generales de los consumidores, en cuanto reúne las condiciones de masividad y de habitualidad. La condición de masividad del hecho denunciado dice relación con la constatación cierta de una cantidad significativa de consumidores afectados por él, no una mera suposición y la condición de habitualidad, en cuanto el hecho no es una mera casualidad circunstancial en el obrar del proveedor, sino que obedece a una política específica, ante estas eventualidades, de dicho agente. Naturalmente en último término, dichas condiciones de habitualidad y masividad en el hecho denunciado, requieren de constatación y declaración jurisdiccional.

28) Que en este mismo orden de ideas, si en la calificación del hecho denunciado, no se actuase con este criterio de exigencia para darlo como afectatorio de los intereses generales de los consumidores, cualquier acto individual de los que rige la Ley Nº 19.496 lo sería, si SERNAC al deducir este tipo de denuncias así lo definiera, quedando absolutamente inocua la obligación legal que tiene dicho denunciante, en cuanto puede, bajo ciertas premisas, comparecer en este tipo de causas, sólo como dice la ley "cuando resulten afectados los intereses generales de los consumidores."

29) Que en consecuencia, el Tribunal habiendo acogido la denuncia y demanda interpuesta en esta causa por doña JENNIFER VASQUEZ CORADA, rechazará la denuncia de SERNAC por no haberse acreditado en la causa de ningún modo que el hecho denunciado haya afectado los intereses generales de los consumidores, en cuanto ha constituido práctica habitual del denunciado y que ha afectado a un número considerable de consumidores con ello.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N°s 1º, 2º, 20 letras c) y e), 21, 23 inciso 1º, 24, 50 A y 50 B de la Ley N° 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley N° 18.287; y 144 del Código de Procedimiento Civil;

SE RESUELVE:

A) Que, **SE RECHAZA** la objeción de instrumentos de fojas 93.

B) Que, **NO HA LUGAR** al requerimiento del Servicio Nacional del Consumidor de fojas 18 y siguientes, por no haberse probado en la causa de ningún modo que el hecho expuesto por dicho Servicio Público haya afectado los "intereses generales de los consumidores". Y en todo caso, de haberse acreditado tal circunstancia, la acción que SERNAC debió ejercer, no es sino aquella que resulta propia de la afectación de los "intereses difusos", debiendo en consecuencia obrar ante la Justicia Ordinaria.

C) Que no obstante ello, **SE CONDENA** a la parte de LENOVO AGENCIA EN CHILE, representada legalmente por don ALFREDO COSTA ZEIER, a pagar una multa equivalente a 20 U.T.M. (Veinte Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en el artículo 23º inciso 1º de la Ley N° 19.496; según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

D) Despáchese orden de reclusión en contra del representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente resolución.

E) Que, **SE ACOGE** la demanda civil del primer otrosí de fojas 26, sólo en cuanto se condena a LENOVO AGENCIA EN CHILE a pagar a JENNIFER VASQUEZ CORADA, la suma de \$539.980 a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales y morales sufridos, suma que deberá pagarse reajustada según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre los meses de noviembre de 2012 y el del mes anterior a su total y efectivo pago, sin intereses.

F) Que, cada parte pagará sus respectivas costas del juicio.

G) Que, una vez cumplido lo ordenado en c) y e) de esta resolución; ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

DICTADA POR DON HECTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil quince.

A fojas 171 y 172: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de nueve de octubre de dos mil trece, escrita a fojas 97 y siguientes.

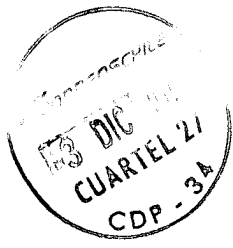
Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1292-2015.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y la Abogada Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cuatro de noviembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



004791

CASILLA 11
SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta N° 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

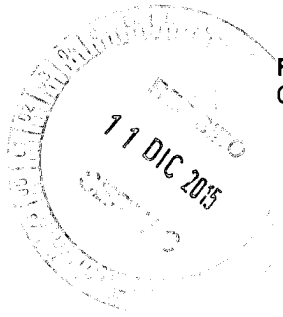
 **SANTIAGO**
Ilustre Municipalidad
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SANTIAGO



ROL N° M-16.980-2012/
Carta Certificada N°: 0

013046

SEÑOR (A)
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL
TEATINOS N° 333 PISO 2
SANTIAGO



CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

REGISTRO DE SENTENCIAS
11 DIC. 2015
REGION METROPOLITANA

Santiago, Viernes 27 de noviembre de 2015

Notifico a UD. que en el proceso N° M-16.980-2012, se ha dictado la siguiente resolución:

SANTIAGO, veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Cúmplase.

